MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACIÓN

CUARTO TRIMESTRE DE 2023

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda

Ministerio de Economía
República Argentina

ACLARACIÓN

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. ***Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones incorporadas en las normas tributarias****, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener un impacto apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Mag. Marcelo A. Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Mag. Emilio J. Alzaga

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías F. Silva

Director de Análisis Fiscal: Mag. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela F. Falcone

Cont. Jimena L. Mori

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina
Teléfonos: (011) 4349-7018/24
E-mail: dniaf@mecon.gov.ar
https://www.argentina.gob.ar/economia/ingresospublicos/informes

ÍNDICE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS 4

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL 31

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 42

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 57

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO 64

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS) 66

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS 74

DERECHOS DE IMPORTACIÓN 75

DERECHOS DE EXPORTACIÓN 77

REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN 84

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 85

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA PARA ECONOMÍAS REGIONALES 86

PROMOCIÓN INDUSTRIAL 89

RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO 91

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.725 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 06/10/2023

Se crea el Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilados y pensiones de privilegio y otros. Incorporación a cont. del art. 101 de la Ley como Capítulo III del Título IV. Compensación de quebrantos con ganancias, art. 25 de la Ley.

- **Incorporación del Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros**

Se incorpora el Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros, con las siguientes condiciones:

- *Ingresos alcanzados*

Constituyen mayores ingresos los obtenidos por:

a) Cargos públicos nacionales provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, excepto los obtenidos por Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Publico de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, y Diputados y Senadores del Poder Legislativo.

b) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas.

c) Jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación.

- *Deducción en concepto de mínimo no imponible*

Quienes obtengan los mayores ingresos alcanzados por el Impuesto Cedular tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a 180 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales.

No podrá deducirse ningún otro concepto que autorice esta ley.

- *Escala aplicable en el Impuesto Cedular*

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre los mayores ingresos netos sujetos a impuesto de fuente argentina, que exceda el monto establecido de deducción en concepto de mínimo no imponible equivalente a 180 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Mayor ingreso neto imponible acumulado sobre el excedente de 180 SMVM		**PAGARÁN**		
Más de $ Equivalentes a	**A $ equivalentes a**	**$ equivalentes a**	**Más el %**	**Sobre el excedente de $**
0 SMVM	12 SMVM, inclusive	0 SMVM	27	0 SMVM
12 SMVM	36 SMVM, inclusive	3,24 SMVM	29	12 SMVM
36 SMVM	60 SMVM, inclusive	10,20 SMVM	31	36 SMVM
60 SMVM	84 SMVM, inclusive	1 7,64 SMVM	33	60 SMVM
84 SMVM	En adelante	25,56 SMVM	35	84 SMVM

- *Actualización del Salario Mínimo, Vital y Móvil* (SMVM)

A los fines de la determinación del gravamen se deberá considerar al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha.

Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.

- *Diferencial aplicable al personal en relación de dependencia y jubilados que vivan en la zona patagónica y partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires*

El importe del mínimo no imponible se incrementará en un 22% cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que vivan en las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur y, en su caso, en el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, -art. 1º Ley Nº 23.272-.

- **Compensación de quebrantos con ganancias**

Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales-, operaciones del Impuesto Cedular sobre rendimiento de determinadas ganancias y rentas del Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en los Impuestos Cedulares mencionados en el párrafo anterior.

- **Vigencia**

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor el 06/10/2023 y resultarán de aplicación a partir del año fiscal 2024 y siguientes, manteniéndose vigentes en el año fiscal 2023, las disposiciones de la Ley del Impuesto que resulten aplicables a ese período.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5430 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 10/10/2023

Aumento de la alícuota adicional del Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393 y 5403 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Incorporación de la alícuota adicional de percepción**

  Se incorpora la alícuota adicional de percepción del 25% para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- **Incremento de la alícuota adicional de percepción**

  Se incrementa, del 5% al 25%, la alícuota adicional de percepción para las siguientes operaciones:

  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
    Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

  - Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE R.G. N° 4815 AFIP**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023 Hasta 09/10/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5430 AFIP Desde 10/10/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	-	25%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300 5%: > USD 300	25%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE R.G. N° 4815 AFIP	PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023 Hasta 09/10/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5430 AFIP Desde 10/10/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: > USD 300	25%
		5%: > USD 300	
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	5%	25%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	5%	25%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen a la tasa del 25% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

- Personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto,

se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

- Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

- **Ingreso de las percepciones**

En el ingreso de las percepciones del presente régimen, se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
217	592	Ley 27.541–Art 35–Inciso a)–Demás sujetos
217	594	Ley 27.541–Art 35–Inciso b)–Demás sujetos
217	596	Ley 27.541–Art 35–Inciso c)–Demás sujetos
217	598	Ley 27.541–Art 35–Inciso d)–Demás sujetos
217	600	Ley 27.541–Art 35–Inciso e)–Demás sujetos
217	517	Ley 27.541–Art 35–Inciso a)–Demás sujetos (25%)
217	503	Ley 27.541–Art 35–Inciso b)–Demás sujetos (25%)
217	504	Ley 27.541–Art 35–Inciso c)–Demás sujetos (25%)
217	505	Ley 27.541–Art 35–Inciso d)–Demás sujetos (25%)
217	506	Ley 27.541–Art 35–Inciso e)–Demás sujetos (25%)
217	507	Dec. 99/19–Art 13 bis–Inciso b)–Demás sujetos
217	508	Dec. 99/19–Art 13 bis–inciso b)–Demás sujetos (25%)

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 10/10/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde esa fecha.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.737 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 17/10/2023

Ley de Alquileres Nº 27.551. Deducción en el impuesto, inciso k), artículo 85 de la Ley del impuesto.

En el marco de la reforma de la Ley de Alquileres, se establece lo siguiente:

- **Deducción en el impuesto**

De la ganancia del año fiscal se podrá deducir el 10% del monto total de alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación. Tanto el locatario como el locador, podrán hacer uso de esta deducción adicionalmente con otras que existan.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/10/2023 y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5437 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 24/10/2023

Régimen opcional para la presentación de declaraciones juradas y pago con vencimiento durante el mes de enero de cada año. Resolución N° 1416 MEC. Sustitución de la R.G. Nº 3414 AFIP.

- **Alcance**

Se establece un régimen opcional de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias cuyos vencimientos operen durante el mes de enero de cada año.

- **Obligaciones alcanzadas**

Se encuentran alcanzadas por este régimen las obligaciones del impuesto de presentación de la declaración jurada y, en su caso, el pago, ambos correspondientes al período fiscal cerrado en el mes de agosto del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción.

- **Sujetos comprendidos**

Podrán optar por adherir al presente régimen, los contribuyentes que se indican a continuación:

a) Micro y Pequeñas Empresas, que se encuentren caracterizadas en el "Sistema Registral" con los códigos 272 y 274, respectivamente, al momento de ejercer la opción.

b) Pequeños Contribuyentes, que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" con el código 547 al momento de ejercer la opción.

- **Sujetos excluidos**

Quedan excluidos del régimen opcional los responsables por deuda ajena respecto de las obligaciones que no le son propias.

- **Vencimiento especial**

Las obligaciones alcanzadas por este régimen, respecto de las cuales se hubiera ejercido la opción, vencerán el día hábil inmediato anterior a la primera fecha establecida en el cronograma de vencimientos para idénticas obligaciones con vencimiento en el mes de febrero del año por el cual se ejerce la opción.

- **Condiciones para acceder al régimen**

A efectos de acceder al régimen opcional, los contribuyentes no deberán registrar incumplimiento en la presentación de la declaración jurada del impuesto, respecto del período fiscal inmediato anterior a aquel cuyo vencimiento opera en el mes de enero por el cual se ejerce la opción.

- **Pago a cuenta**

Los contribuyentes que opten por el presente régimen deberán ingresar un pago a cuenta, siempre que el vencimiento para el pago de las misma opere también en el mes de enero por el cual se ejerce la opción.

El importe de dicho pago a cuenta será determinado en forma automática por AFIP, considerando a tal efecto determinados parámetros obrantes en las bases de datos como consecuencia de la presentación de la correspondiente declaración jurada.

El ingreso de los pagos a cuenta se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	CÓDIGO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
GANANCIAS	10	195	195

- **Vencimiento del pago a cuenta**

El pago a cuenta vencerá el primer día de las fechas establecidas en el cronograma de vencimientos fijados para el Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero del año por el cual se ejerce la opción, o el día hábil siguiente cuando se trate de un día feriado o inhábil.

- **Plazos para el ejercicio de la opción**

La opción podrá ser ejercida anualmente durante el período comprendido entre el 27 de diciembre de cada año y el día hábil inmediato anterior a la primera fecha de vencimiento que opera en el mes de enero del año siguiente.

Su ejercicio revestirá carácter definitivo, no pudiendo ser anulada ni rectificada.

El ejercicio de la opción comprenderá a la totalidad de los impuestos previstos en este Régimen -Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias-, no resultando en consecuencia procedente adherir únicamente por alguno de los aludidos gravámenes.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 24/10/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Extensión de los plazos de vigencia de la suspensión de la aplicación de la percepción dispuesta por la R.G. N° 4815 AFIP para determinadas operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto N° 433/2023, art 1 inc. a). Art. 18: Exclusión a la suspensión del uso de certificados de no percepción. Art. 1º de la R.G. Nº 5339 AFIP. Art. 5º de la R.G. Nº 5414 AFIP. Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto N° 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los entonces vigentes, gozan hasta el 31/10/2023, inclusive, de la suspensión del pago de cargas sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para determinadas operaciones de importación comprendidas en ciertas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía, con excepción de aquellas que se encuentren previstas en el Anexo I del Decreto N° 99/2019, se dispone lo siguiente:

- **Prórroga la suspensión de la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. Nº 4815 AFIP-**

  Se prorroga hasta el 31/12/2023, la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. Nº 4815 AFIP- sobre las operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

- **Excepción a la suspensión del uso de certificados de no retención y de exclusión del impuesto**

  Se prorroga hasta el 31/12/2023, la incorporación dentro de las excepciones establecidas en la R.G. N° 5339 AFIP, sobre las que no se aplica la suspensión del certificado de no percepción del impuesto, a las importaciones definitivas correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comunicadas a la AFIP por la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes comprendidos en el Decreto N° 433/2023 -"Suscripción de acuerdo de precios en el mercado local"-.

Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar de los beneficios mencionados hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5441 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Régimen de percepción del impuesto a la importación de bienes con carácter definitivo. No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de no percepción. Rs.Gs. Nros. 2281, 5339 y 5407AFIP.

En el marco de la R.G. Nº 2281 AFIP, por la cual se estableció un régimen de percepción del impuesto que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de bienes y, que por la R.G. Nº 5339 AFIP se suspendió hasta el 31/12/2023, inclusive, la posibilidad de solicitar certificados de no percepción cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente, excluyéndose determinadas operaciones de importación a la referida suspensión, y asimismo por la R.G. Nº 5407 AFIP se estipuló que quedan exceptuadas de la mencionada suspensión, hasta el 31/10/2023, inclusive, las que correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, se dispone que dichas exclusiones, extiendan su plazo hasta el 30/11/2023.

- **Vigencia**

Las disposiciones de la presente medida entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5450 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 23/11/2023

Incremento de la alícuota del Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393, 5403 y 5430 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un Régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Incremento de la alícuota de percepción**

Se incrementa, del 45% al 100%, la alícuota de percepción del impuesto sobre las operaciones siguientes:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

La alícuota de percepción adicional del 25% para estas actividades no sufre modificación.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE Hasta el 22/11/2023**	**PERCEPCIÓN BASE Desde 23/11/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL Desde 10/10/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE Hasta 22/11/2023	PERCEPCIÓN BASE Desde 23/11/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL Desde 10/10/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se consideraran pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso de indican a continuación:

a) Las percepciones practicadas a la tasa del 100% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

- Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

- Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

b) Las percepciones que se practiquen a la tasa del 25% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

- Personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

- Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al año 2024 -primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas-, en lugar del período fiscal 2023, en el cual fueron practicadas.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 23/11/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.

Las modificaciones efectuadas en el período por el cual se podrán computar las percepciones serán de aplicación respecto de las percepciones practicadas desde el 23/11/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5453 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 04/12/2023

Se establece un pago a cuenta extraordinario del impuesto para las personas jurídicas del sector hidrocarburífero y actividades vinculadas.

- **Alcance del pago a cuenta**

Se establece un pago a cuenta del impuesto a cargo de las personas jurídicas, que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Al 04/12/2023 registren como actividad principal alguna de las detalladas a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
61000	Extracción de petróleo crudo (incluye arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.
62000	Extracción de gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso)
192000	Fabricación de productos de la refinación de petróleo
351110	Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)

b) En la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda, hubieran informado un Resultado Impositivo que sea igual o superior a $ 600.000.000, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

- **Sujetos excluidos**

Quedan excluidos del presente pago a cuenta aquellos sujetos alcanzados por la R.G. Nº 5391 AFIP -Pago a cuenta extraordinario del impuesto- ó por la R.G Nº 5424 AFIP -Pago a cuenta para las Entidades Financieras y para los Proveedores de Servicios de Pago (PSP)-, para el mismo período fiscal, o que hubiesen obtenido un certificado de exención del impuesto.

- **Determinación del pago a cuenta**

A los efectos de la determinación del pago a cuenta, los sujetos alcanzados deberán considerar, lo que se detalla a continuación:

a) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2022: en el caso de que el cierre de ejercicio comercial hubiera operado entre los meses de octubre y diciembre de 2022, ambos inclusive.
b) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2023: en el caso de que el cierre de ejercicio comercial hubiera operado entre los meses de enero y septiembre de 2023, ambos inclusive.

- **Alícuota a aplicar**

El monto del pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del 15% sobre el Resultado Impositivo -sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores- del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta.

- **Cómputo del pago a cuenta**

El pago a cuenta será computable en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de octubre y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.

b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y septiembre de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

Cierre de ejercicio	Ejercicio sobre el que aplica el pago a cuenta
Octubre 2022	2023
Noviembre 2022	2023
Diciembre 2022	2023
Enero 2023	2024
Febrero 2023	2024
Marzo 2023	2024
Abril 2023	2024
Mayo 2023	2024
Junio 2023	2024
Julio 2023	2024
Agosto 2023	2024
Septiembre 2023	2024

- **Ingreso del pago a cuenta**

El pago a cuenta determinado será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación:

Cierre de ejercicio	**Fecha de vencimiento Cuota N° 1**	**Fecha de vencimiento Cuota N° 2**	**Fecha de vencimiento Cuota N° 3**
Octubre 2022 a Junio 2023	22 de Diciembre de 2023	22 de Enero de 2024	22 de Febrero de 2024
Julio 2023	22 de Enero de 2024	22 de Febrero de 2024	22 de Marzo de 2024
Agosto 2023	22 de Febrero de 2024	22 de Marzo de 2024	22 de Abril de 2024
Septiembre 2023	22 de Marzo de 2024	22 de Abril de 2024	22 de Mayo de 2024

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas coincida con día feriado o inhábil, dicha fecha se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El ingreso del pago a cuenta se efectuará utilizando el siguiente código:

– Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-185-185.

- **No aplicación del mecanismo de compensación**

El mecanismo de compensación de saldos del impuesto, no será aplicable para la cancelación del pago a cuenta establecido por la presente medida.

- **No opción de reducción de anticipos**

Los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente medida, no podrán considerar el pago a cuenta previsto en la estimación que practiquen en el marco de la opción de reducción de anticipos -Título II de la R.G. N° 5211 AFIP, o en la R.G. N° 5246 AFIP-.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 04/12/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5463 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 13/12/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Se establece una alícuota de percepción única. Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393, 5403, 5430 y 5450 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre determinadas operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone:

- **Reducción de la alícuota de percepción**

Se establece una alícuota única de percepción del impuesto del 30%, en reemplazo de la alícuota base del 100% y de la alícuota adicional del 25%, sobre las siguientes operaciones:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE Hasta 12/12/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL Hasta 12/12/2023**	**PERCEPCIÓN ÚNICA Desde 13/12/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-	100%	25%	30%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE Hasta 12/12/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL Hasta 12/12/2023	PERCEPCIÓN ÚNICA Desde 13/12/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas en el año 2023 tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas. En cambio, las percepciones efectuadas desde el 23/11/2023 y hasta el 12/12/2023 serán computables en las declaraciones juradas anuales, en el primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas, es decir declaraciones juradas del 2024 con vencimiento en el año 2025.

- **Ingreso de las percepciones**

En el ingreso de las percepciones del presente régimen, se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
217	592	Ley 27.541–Art 35–Inciso a)–Demás sujetos
217	594	Ley 27.541–Art 35–Inciso b)–Demás sujetos
217	596	Ley 27.541–Art 35–Inciso c)–Demás sujetos
217	598	Ley 27.541–Art 35–Inciso d)–Demás sujetos
217	600	Ley 27.541–Art 35–Inciso e)–Demás sujetos
217	507	Dec. 99/19–Art 13 bis–Inciso b)–Demás sujetos

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/12/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha de vigencia.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5465 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 18/12/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Se establece adoptar un criterio excepcional respecto a la alícuota a considerar en determinadas operaciones canceladas con tarjetas de crédito y celebradas con anterioridad al 13/12/2023. Rs.Gs. Nros. 4815 y 5463 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, se dispone adoptar un criterio excepcional a los efectos de aplicar la alícuota del 30% sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", que se hubieran realizado con anterioridad al 13/12/2023 y siempre que se hubieran cancelado con tarjetas de crédito cuya fecha de cierre de liquidación -en la que se incluyan dichas operaciones- fuera igual o posterior al día 14/12/2023, según se detallan:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior y compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/12/2023 y resultarán de aplicación para las liquidaciones de tarjetas de crédito cuya fecha de cierre sea igual o posterior al 14/12/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5476 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 29/12/2023

Régimen de percepción a la importación de bienes con carácter definitivo. Extensión de la suspensión de solicitud de los certificados de exclusión. Rs. Gs. Nros. 2281 y 5339 AFIP.

- **Prórroga de la suspensión de solicitud de los certificados de exclusión**

Se extiende desde el 31/12/2023 y hasta el 30/06/2024, inclusive, la suspensión de solicitud de los certificados de exclusión, en el marco de la R.G. Nº 2281 AFIP, que estableció un régimen de percepción del impuesto aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países y desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/12/2023 y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir del 01/01/24.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 510 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 06/10/2023

Se establece un régimen especial de percepción, retención y/o autorretención para el ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondiente a los futbolistas, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares y demás personal dependiente, de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la Liga Profesional de Futbol (LPF) en determinadas divisiones, incluso los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, en todos sus niveles. Se derogan los Decretos Nros. 1212/2003, 231 y 530/2019.

- **Alcance**

Se establece un régimen especial de percepción, retención y/o autorretención para el ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social correspondiente a:

a) Aportes personales y Contribuciones con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), correspondientes a los futbolistas; miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y demás personal dependiente; en todos los casos, de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la Liga Profesional de Futbol (LPF) en las divisiones: Primera División A de Fútbol Femenino y en las Masculinas de: Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana, Primera "C" y Torneo Federal "A", incluso si están afectados a los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, en todos sus niveles.

b) Contribuciones patronales con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), correspondientes al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).
La Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la Liga Profesional de Fútbol (LPF), los clubes mencionados en el punto a) y las empresas que abonen derechos de televisación actuarán como agentes de percepción, retención y/o autorretención, de acuerdo con lo indicado en cada caso, facultándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a designar otro u otros agentes, en caso de que la implementación del presente régimen así lo requiera.

- **Conceptos excluidos**

Se encuentran excluidos del presente régimen los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales -Ley N° 23.660- y al Sistema Nacional del Seguro de Salud -Ley N° 23.661-.

b) Cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo -Ley N° 24.557-.

c) Aportes con destino a los regímenes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -Ley N° 24.241- y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilaciones y Pensiones -Ley N° 19.032-, de los trabajadores dependientes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

d) Cotizaciones a la seguridad social que se devenguen a partir del mes inmediato siguiente de producida la desafectación del club al régimen especial.

e) Deuda con los subsistemas de la seguridad social devengada hasta el mes anterior inclusive en que se produjo la incorporación del club al régimen especial.

f) Deuda en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social originada por falta de declaración de los trabajadores.

g) Multas firmes aplicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o AFIP.

En todos los casos, las obligaciones mencionadas deberán ser cumplidas conforme el régimen general vigente.

- **Alícuotas**

Se fija una alícuota del 7,50 % del monto percibido y/o recaudado, a la cancelación de las cotizaciones con destino a los regímenes de la seguridad social, en virtud de los siguientes conceptos:

a) Venta de entradas para presenciar partidos en el territorio de la República Argentina, en los torneos nacional e internacional, o partidos amistosos, en que participen los distintos seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o los clubes de fútbol. En este caso la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y/o la Liga Profesional actuarán como agentes de percepción.

b) Transferencias onerosas de contratos de futbolistas profesionales, ya sean temporarias o definitivas, por las sumas que se atribuyan al club vendedor, que incluye los importes totales correspondientes a las transferencias de derechos

federativos/novación de los futbolistas comprendidos, los importes que correspondan a los derechos económicos y a las rescisiones onerosas unilaterales o bilaterales de contratos que pudieran producirse.
La inclusión precitada también alcanza a las sumas por el cumplimiento de los objetivos/condiciones que se enumeran en dichos contratos de transferencias, sin quedar incluidos los derechos de formación, promoción y/o solidaridad ni los importes que abone el club comprador para el pago del porcentaje correspondiente al futbolista estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo, a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y al sindicato.
En estos casos, los clubes actuarán como agentes de autorretención.

c) Cesiones onerosas temporarias o definitivas de los derechos federativos/económicos de los futbolistas aficionados, sean estas locales o internacionales, que se encuentren inscriptos en clubes alcanzados por el presente decreto. En este caso los clubes actuarán como agentes de autorretención.

d) Patrocinio oficial -con fines publicitarios- de los torneos de Primera División "A" de Fútbol Femenino y en las Masculinas de: Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana, Primera "C" y Torneo Federal "A" percibidos por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o la Liga Profesional de Futbol (LPF). En este caso, tanto la AFA como la LPF actuarán como agentes de autorretención.

e) Derechos de televisación por TV abierta, cable, bajada satelital, nacional e internacional, internet y cualquier otro tipo de transmisión, retransmisión y/o difusión de los partidos y torneos en que participen los distintos seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes, actuando como agentes de retención las empresas de televisación.

f) Apuestas de toda índole que se produzcan en torno a la actividad futbolística, por los importes que ingresen a las entidades mencionadas, actuando tales entidades como agentes de autorretención.

g) El producido de la comercialización del big data en el fútbol (datos personales de los y las futbolistas) por los importes que ingresen a las entidades mencionadas, actuando tales entidades como agentes de autorretención.

h) Toda suma de dinero abonada por los clubes de fútbol a los agentes de futbolistas, actuando los clubes como agentes de retención.

Las sumas percibidas, retenidas y/o autorretenidas se aplicarán a la cancelación de los conceptos y regímenes mencionados en el presente decreto, afectándose, en primer lugar, a la cancelación de los aportes y posteriormente de las contribuciones en forma proporcional para cada régimen.

En caso de existir un remanente, el mismo será destinado a cubrir el desfinanciamiento originado en las sumas declaradas y pendientes de cancelación que existieran, respecto de los regímenes previstos por las Leyes Nros. 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714.

- *Alícuota adicional*

Se fija una alícuota adicional equivalente al 0,50% del monto bruto percibido y/o recaudado por los conceptos señalados, el que se imputará a la cancelación del total de las deudas, incluyendo el desfinanciamiento que pudo haberse ocasionado, en concepto de aportes y contribuciones más los intereses, multas y recargos que en cada caso correspondan.
Los importes ingresados serán imputados a la cancelación de los aportes, y respecto a estos, en primer lugar, a los más antiguos. Una vez cancelada la deuda de aportes, serán imputados a la cancelación de las contribuciones, comenzando también por los periodos más antiguos.

- **Derogación de los Decretos Nros. 1212/2003, 231 y 530/2019**

A partir del 01/11/2023, se derogan las siguientes normativas referidas al Régimen de percepción y retención -Asoc. De Futbol-:

–Decreto Nº 1212/2003.
–Decreto Nº 231/2019.
–Decreto Nº 530/2019.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 01/11/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5439 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 27/10/2023

Adecuaciones al régimen especial para el ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social y cancelación de las sumas adeudadas en la actividad futbolística. Decreto Nº 510/2023. Sustitución de la R.G. Nº 1580 AFIP.

En el marco del Decreto Nº 510/2023, el cual estableció un régimen especial de percepción, retención y/o autorretención para el ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social correspondiente a los futbolistas, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares y demás personal dependiente, de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la Liga Profesional de Futbol (LPF) en determinadas divisiones, incluso los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, en todos sus niveles, se dispone efectuar adecuaciones al régimen especial para el ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social y cancelación de las sumas adeudadas.

- **Sujetos**

A los efectos de ingresar las cotizaciones con destino a la seguridad social, los sujetos que se indican deberán observar las disposiciones del presente régimen:

a) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

b) La Liga Profesional de Fútbol Argentino (LPF).

c) Los clubes que intervienen en los torneos organizados por la AFA Y LPF, en la Primera División “A” de fútbol femenino y en las divisiones Primera División, Primera “B” Nacional, Primera “B” Metropolitana, Primera “C” y Torneo Federal “A” de fútbol masculino.

d) Las empresas adjudicatarias de los derechos de televisación.

e) Los establecimientos educativos pertenecientes a los clubes indicados.

- **Ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social**

El régimen especial resultará aplicable para la cancelación de las cotizaciones con destino a la seguridad social según se indica seguidamente:

a) Aportes personales y Contribuciones con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema

Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), correspondientes a los futbolistas; miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y demás personal dependiente; en todos los casos, de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la Liga Profesional de Futbol (LPF) en las divisiones: Primera División A de Fútbol Femenino y en las Masculinas de: Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana, Primera "C" y Torneo Federal "A", incluso si están afectados a los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, en todos sus niveles.

b) Contribuciones patronales con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), correspondientes al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

c) Obligaciones devengadas hasta octubre de 2023, inclusive, por aportes y contribuciones con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud), 24.013(Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares, incluidos sus intereses, multas y recargos, correspondientes a los clubes que intervienen en los torneos organizados por la AFA y LPF, en la Primera División "A" de fútbol femenino y en las divisiones Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana, Primera "C" y Torneo Federal "A" de fútbol masculino), a los establecimientos educativos pertenecientes a los clubes indicados y la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

- **Códigos de regímenes**

A los fines de dar cumplimiento con el ingreso e información de las percepciones, retenciones y/o autorretenciones practicadas a La Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la Liga Profesional de Fútbol Argentino (LPF), los clubes que intervienen en los torneos organizados por la AFA y LPF, en la Primera División "A" de fútbol femenino y en las divisiones Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana, Primera "C" y Torneo Federal "A" de fútbol masculino y las empresas adjudicatarias de los derechos de televisación, deberán observar el procedimiento, los lugares de pago y demás requisitos y condiciones que establece la R.G. N° 3726 AFIP, a cuyos efectos se cosignarán los códigos de regímenes que se detallan en el siguiente Anexo:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
548	AFA- PERCEPCIONES -DTO.510/23-INC A) VENTA ENTRADAS
549	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC B) TRANSFERENCIAS
550	AFA- RETENCIONES -DTO 510/23-INC C) CESIONES DE DERECHOS
551	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC D) PATROCINIO OFICIAL
552	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC E) DERECHOS DE TRANSMISIÓN
553	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC F) APUESTAS
554	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC G) COMERCIALIZACIÓN BIG DATA
555	AFA- RETENCIONES -DTO.510/23-INC H) AGENTES DE FUTBOLISTAS

- **Obligaciones devengadas hasta octubre de 2023, inclusive**

–*Deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes*

Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago presentados hasta el 27/10/2023 mediante el sistema “Mis Facilidades”, que incluyan en sus cuotas pendientes de pago obligaciones susceptibles de cancelación a través del presente régimen, podrán reformularse en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan vigente a través del sistema informático “Mis Facilidades”, accediendo a la opción “Dto. 510/23-Reformulación de planes vigentes”.

b) Será optativa.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá tramitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los 30 días corridos de realizados.

d) No podrán ser objeto de reformulación los planes que registren una solicitud de cancelación anticipada.

e) La falta de reformulación de planes de facilidades de pagos vigentes implicará el cobro de las cuotas conforme el plan original y la imposibilidad de incluir esas deudas dentro de la consolidación.

f) Efectuada la reformulación del plan, no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

g) Las condiciones de los planes que surjan a partir de la reformulación serán las establecidas en la norma que les dio origen.

–*Tipos de planes a reformular*

Los planes de facilidades de pago a reformular, conforme las deudas involucradas, podrán ser del siguiente tipo:

a) Planes puros: son aquellos planes originales cuya deuda pendiente de cancelación corresponda en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización.

b) Planes mixtos: son aquellos planes originales cuya deuda no corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización.

Reformulados los planes mixtos, dichas cuotas podrán ser rehabilitadas, las cuales contendrán los intereses.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Se extiende la prórroga de los vencimientos para el pago de las contribuciones a la seguridad social de los períodos fiscales devengados de noviembre y diciembre de 2023. Art. 1, inc. c) del Decreto Nº 433/2023. Art. 17 del Decreto Nº 438/2023. Art. 12, de la R.G. Nº 5414 AFIP y Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto Nº 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los aquellos entonces vigentes, por lo cual, la R.G. Nº 5414 AFIP dispuso que los contribuyentes que posean la caracterización 593 y/o 594 en el "Sistema Registral" gozaran de la prórroga de los vencimientos de la obligaciones de pago al día 07/03/2024 de las contribuciones de la Seguridad Social que corresponden al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE), al Sistema Integrados Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), respecto de los períodos fiscales devengados agosto, septiembre y octubre de 2023. Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar del beneficio mencionado en los períodos fiscales devengados noviembre y diciembre de 2023.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 645 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 30/11/2023

Aumento progresivo de las alícuotas para las instituciones universitarias nacionales que terminen de cancelar la deuda incluida en el plan de facilidades de pago del Decreto N° 1571/2010. Ley N° 24.521.

En el marco del Decreto Nº 1571/2010 que dispuso una reducción temporal de las alícuotas de contribuciones patronales al 10,17%, con destino a los distintos subsistemas -Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Ley N° 19032 del 1,50%, y Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, del 8,67%-, para las universidades nacionales que registraran al 31/12/2009, deudas por dichos conceptos, por el término de 20 años o hasta que se cancele la mencionada deuda, el plazo que sea menor. Que, además, la referida norma determinó la implementación de un plan de facilidades de pago para posibilitar la regularización de la situación fiscal de las universidades nacionales, respecto de las sumas adeudadas en concepto de contribuciones patronales, se establece lo siguiente:

- **Alícuotas aplicables hasta que se cancele la deuda**

  La alícuota reducida del 10,17% para la determinación y pago de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, se mantendrá hasta que se cancele la deuda incluida en el plan de facilidades de pago dispuesto por el Decreto N° 1571/2010.

- **Aumento progresivo de las alícuotas desde la cancelación de la deuda**

  Una vez cancelada la deuda, la alícuota referida se incrementará progresivamente, de acuerdo a la siguiente escala de convergencia:

Año	Alícuota de convergencia	Composición de la alícuota de convergencia	
		Ley N° 24.241 (SIPA)	Ley N° 19.032 (INSSJP)
2023	11,04%	9,04%	2,00%
2024	11,91%	9,91%	2,00%
2025	12,78%	10,78%	2,00%
2026	13,65%	11,65%	2,00%
2027	14,52%	12,62%	2,00%
2028	15,39%	13,39%	2,00%

Año	Alícuota de convergencia	Composición de la alícuota de convergencia	
		Ley N° 24.241 (SIPA)	Ley N° 19.032 (INSSJP)
2029	16,26%	14,26%	2,00%
2030	17,13%	15,13%	2,00%

Las instituciones universitarias nacionales que hubiesen cancelado la deuda incluida en el plan de facilidades de pago, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 1571/2010, con anterioridad al 01/12/2023, se incorporarán a la escala progresiva dispuesta, a partir de la alícuota de convergencia fijada para el año 2023.

Para dichas instituciones será de aplicación la correspondiente alícuota desde el 01/01/2023 o, de haber cancelado totalmente la referida deuda durante el transcurso de este año, a partir del mes siguiente a que ello hubiera ocurrido.

- **Alícuotas aplicables a partir del 01/01/2031**

A partir del 01/01/2031, las instituciones universitarias nacionales beneficiarias deberán tributar, con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social -Ley N° 19.032, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y Ley N° 24.241, Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-, las alícuotas generales aplicables al sector público.

- **Compensación con recursos del Tesoro Nacional**

El tratamiento diferencial establecido en la presente medida será compensado con recursos del Tesoro Nacional con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional -art. 32 de la Ley Nº 24.241-.

- **Vigencia**

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 01/12/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5430 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 10/10/2023

Aumento de la alícuota adicional del Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393 y 5403 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Incorporación de la alícuota adicional de percepción**

Se incorpora la alícuota adicional de percepción del 25% para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- **Incremento de la alícuota adicional de percepción**

Se incrementa, del 5% al 25%, la alícuota adicional de percepción para las siguientes operaciones:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE R.G. N° 4815 AFIP**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023 Hasta 09/10/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5430 AFIP Desde 10/10/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	-	25%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300 5%: > USD 300	25%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE R.G. N° 4815 AFIP	PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023 Hasta 09/10/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL R.G. N° 5430 AFIP Desde 10/10/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300	25%
		5%: > USD 300	
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	5%	25%
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	5%	25%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen a la tasa del 25% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

- Personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

- Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

- **Ingreso de las percepciones**

En el ingreso de las percepciones del presente régimen, se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
219	591	Ley 27.541–Art. 35–Inciso a)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	593	Ley 27.541–Art 35–Inciso b)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	595	Ley 27.541–Art 35–Inciso c)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	597	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	599	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	516	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso a) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	509	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso b) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	510	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso c) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	511	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	512	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	513	Dec. 99/19 – Art 13 bis - Inciso b) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	514	Dec. 99/19 – Art 13 bis - Inciso b) – Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 10/10/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde esa fecha.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.737 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 17/10/2023

Ley de Alquileres Nº 27.551. Exención del impuesto, inciso I) al artículo 21 del título VI de la Ley del impuesto.

En el marco de la reforma de la Ley de Alquileres, se establece lo siguiente:

- **Exención del impuesto**

  Se establece una nueva exención del impuesto para los inmuebles destinados a locación de casa-habitación, con contratos debidamente registrados ante la AFIP, cuando el valor de cada uno de ellos sea igual o inferior al mínimo no imponible para inmuebles destinados a casa-habitación.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/10/2023 y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Extensión de los plazos de vigencia de la suspensión de la aplicación de la percepción dispuesta por la R.G. N° 4815 AFIP para determinadas operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto N° 433/2023, art 1 inc. a). Art. 5º de la R.G. Nº 5414 AFIP. Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto N° 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los entonces vigentes, en consecuencia, la R.G. Nº 5414 AFIP dispuso la suspensión hasta el 31/10/2023, de la aplicación de la percepción del impuesto.

- **Extensión de la suspensión de la percepción del impuesto -R.G. Nº 4815 AFIP-**

Se extiende hasta el 31/12/2023, la suspensión de la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. N° 4815 AFIP- sobre las operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar de los beneficios mencionados hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5450 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 23/11/2023

Incremento de la alícuota del Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393, 5403 y 5430 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un Régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Incremento de la alícuota de percepción**

Se incrementa, del 45% al 100%, la alícuota de percepción del impuesto sobre las operaciones siguientes:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

La alícuota de percepción adicional del 25% para estas actividades no sufre modificación.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE Hasta 22/11/2023**	**PERCEPCIÓN BASE Desde 23/11/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL Desde 10/10/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE Hasta 22/11/2023	PERCEPCIÓN BASE Desde 23/11/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL Desde 10/10/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	100%	25%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen a la tasa del 100% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones que se practiquen a la tasa del 25% tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al año 2024 -primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas-, en lugar del período fiscal 2023, en el cual fueron practicadas.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 23/11/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.

Las modificaciones efectuadas en el período por el cual se podrán computar las percepciones serán de aplicación respecto de las percepciones practicadas desde el 23/11/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5463 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 13/12/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Se establece una alícuota de percepción única. Modificación a la R.G. N° 4815 AFIP. Rs.Gs. Nros. 5272, 5393, 5403, 5430 y 5450 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre determinadas operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone:

- **Reducción de la alícuota de percepción**

Se establece una alícuota única de percepción del impuesto del 30%, en reemplazo de la alícuota base del 100% y de la alícuota adicional del 25%, sobre las siguientes operaciones:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	**PERCEPCIÓN BASE Hasta 12/12/2023**	**PERCEPCIÓN ADICIONAL Hasta 12/12/2023**	**PERCEPCIÓN ÚNICA Desde 13/12/2023**
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-	100%	25%	30%

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCIÓN BASE Hasta 12/12/2023	PERCEPCIÓN ADICIONAL Hasta 12/12/2023	PERCEPCIÓN ÚNICA Desde 13/12/2023
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	100%	25%	30%

- **Pago a cuenta de la percepción**

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas en el año 2023 tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas. En

cambio, las percepciones efectuadas desde el 23/11/2023 y el 12/12/2023 serán computables en las declaraciones juradas anuales, en el primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas, es decir declaraciones juradas del 2024 con vencimiento en el año 2025.

- **Ingreso de las percepciones**

En el ingreso de las percepciones del presente régimen, se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
219	591	Ley 27.541–Art. 35–Inciso a)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	593	Ley 27.541–Art 35–Inciso b)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	595	Ley 27.541–Art 35–Inciso c)–Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	597	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	599	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	513	Dec. 99/19 – Art 13 bis - Inciso b) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/12/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha de vigencia.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5465 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 18/12/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Se establece adoptar un criterio excepcional respecto a la alícuota a considerar en determinadas operaciones canceladas con tarjetas de crédito y celebradas con anterioridad al 13/12/2023. Rs.Gs. Nros. 4815 y 5463 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, se dispone adoptar un criterio excepcional a los efectos de aplicar la alícuota del 30% sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", que se hubieran realizado con anterioridad al 13/12/2023 y siempre que se hubieran cancelado con tarjetas de crédito cuya fecha de cierre de liquidación -en la que se incluyan dichas operaciones- fuera igual o posterior al día 14/12/2023, según se detallan:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior y compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país.

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/12/2023 y resultarán de aplicación para las liquidaciones de tarjetas de crédito cuya fecha de cierre sea igual o posterior al 14/12/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5437 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 24/10/2023

Régimen opcional para la presentación de declaraciones juradas y pago con vencimiento durante el mes de enero de cada año. Resolución N° 1416 MEC. Sustitución de la R.G. N° 3414 AFIP.

- **Alcance**

Se establece un régimen opcional de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias cuyos vencimientos operen durante el mes de enero de cada año.

- **Obligaciones alcanzadas**

Se encuentran alcanzadas por este régimen las obligaciones del impuesto de presentación de la declaración jurada y, en su caso, el pago, ambos correspondientes al período fiscal diciembre del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción.

- **Sujetos comprendidos**

Podrán optar por adherir al presente régimen, los contribuyentes que se indican a continuación:

a) Micro y Pequeñas Empresas, que se encuentren caracterizadas en el "Sistema Registral" con los códigos 272 y 274, respectivamente, al momento de ejercer la opción.

b) Pequeños Contribuyentes, que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" con el código 547 al momento de ejercer la opción.

- **Sujetos excluidos**

Quedan excluidos del régimen opcional:

a) Los responsables por deuda ajena respecto de las obligaciones que no le son propias.

b) Los sujetos que hayan ejercido la opción de IVA Anual Agropecuario.

- **Vencimiento especial**

Las obligaciones alcanzadas por el régimen, respecto de las cuales se hubiera ejercido la opción, vencerán el día hábil inmediato anterior a la primera fecha establecida en el cronograma de vencimientos para idénticas obligaciones con vencimiento en el mes de febrero del año por el cual se ejerce la opción.

- **Condiciones para acceder al régimen**

A efectos de acceder al régimen opcional, los contribuyentes no deberán registrar incumplimientos en la presentación de las declaraciones juradas del tributo, respecto de los últimos 12 períodos fiscales contados hasta el día 31 de octubre, inclusive, del año inmediato anterior al mes de enero por el cual se ejerce la opción, o desde la fecha de alta en el impuesto cuando se trate de sujetos que revistan la calidad de inscriptos por una menor cantidad de períodos fiscales.

- **Pago a cuenta**

Los contribuyentes que opten por el presente régimen deberán ingresar un pago a cuenta por la obligación, siempre que el vencimiento para el pago de la misma opere también en el mes de enero por el cual se ejerce la opción.

El importe de dicho pago a cuenta será determinado en forma automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), considerando a tal efecto determinados parámetros obrantes en las bases de datos como consecuencia de la presentación de la correspondiente declaración jurada.

El ingreso del pago a cuenta se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	CÓDIGO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
IVA	30	195	195

- **Vencimiento del pago a cuenta**

El pago a cuenta vencerá el primer día de las fechas establecidas en el cronograma de vencimientos fijados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero del año por el cual se ejerce la opción, o el día hábil siguiente cuando se trate de un día feriado o inhábil.

- **Plazos para el ejercicio de la opción**

La opción podrá ser ejercida anualmente durante el período comprendido entre el 27 de diciembre de cada año y el día hábil inmediato anterior a la primera fecha de vencimiento que opera en el mes de enero del año siguiente, fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal diciembre por el que se ejerce la misma.

Su ejercicio revestirá carácter definitivo, no pudiendo ser anulada ni rectificada.

El ejercicio de la opción comprenderá a la totalidad de los impuestos previstos en este Régimen -Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias-, no resultando en consecuencia procedente adherir únicamente por alguno de los aludidos gravámenes.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 24/10/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5438 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 24/10/2023

Incremento de la suma fija del pago cuenta del impuesto para los usuarios del servicio de molienda de trigo. Ajuste semestral. Decreto N° 1405/2001. Rs. Gs. Nros. 2697 y 5220 AFIP.

En el marco del Decreto N° 1405/2001, el cual estableció un régimen de pago a cuenta del impuesto a cargo de los usuarios del servicio de molienda de trigo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la transparencia comercial en el ámbito de la elaboración y venta de harinas y otros subproductos derivados del procesamiento industrial del grano de trigo, se dispone:

- **Incremento del pago a cuenta del impuesto**

  El importe del pago a cuenta se determinará multiplicando el 60% de los kilogramos de trigo que ingresan a planta en cada operación de molienda por el importe $ 2,75, en lugar de $ 1.

  El importe previsto se ajustará semestralmente por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente a los semestres de septiembre a febrero y de marzo a agosto.

- **Vigencia**

  La presente medida entrará en vigencia el 24/10/2023 y será de aplicación para los retiros de harina que se realicen a partir del 01/11/2023 inclusive, aun cuando el servicio de molienda haya sido prestado con anterioridad a la citada fecha de aplicación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Se extiende la prórroga del vencimiento para el pago del impuesto de los períodos fiscales devengados de noviembre y diciembre de 2023. Art. 1, inc. c) del Decreto Nº 433/2023. Art. 17 del Decreto Nº 438/2023. Art. 12, de la R.G. Nº 5414 AFIP y Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto Nº 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los aquellos vigentes, por lo cual, la R.G. Nº 5414 AFIP dispuso que los contribuyentes que posean la caracterización 593 y/o 594 en el "Sistema Registral" gozarán de la prórroga del vencimiento de la obligación de pago al día 20/03/2024, respecto de los períodos fiscales devengados agosto, septiembre y octubre de 2023. Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar del beneficio mencionado en los períodos fiscales devengados noviembre y diciembre de 2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5441 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Exclusiones transitoritas al régimen de percepción del impuesto a la importación de bienes con carácter definitivo. No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de exclusión. Rs.Gs. Nros. 2937, 5339 y 5407AFIP.

En el marco de la R.G. Nº 2281 AFIP, por la cual se estableció un régimen de percepción del impuesto que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de bienes y, que por la R.G. Nº 5339 AFIP se suspendió hasta el 31/12/2023, inclusive, la posibilidad de solicitar certificados de no percepción cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente, excluyéndose determinadas operaciones de importación a la referida suspensión, y asimismo por la R. G. Nº 5407 AFIP se estipuló que quedan exceptuadas de la mencionada suspensión, hasta el 31/10/2023, inclusive, las que correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, se dispone que dichas exclusiones, extiendan su plazo hasta el 30/11/2023.

- **Vigencia**

Las disposiciones de la presente medida entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5476 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 29/12/2023

Régimen de percepción a la importación de bienes con carácter definitivo. Suspensión de solicitud de los certificados de exclusión. Rs.Gs. Nros. 2937 y 5339 AFIP.

- **Prórroga de la suspensión de solicitud de los certificados de exclusión**

Se extiende desde el 30/12/2023 y hasta el 30/06/2024, inclusive, la suspensión de solicitud de los certificados de exclusión, en el marco de la R.G. Nº 2937 AFIP, que estableció un régimen de percepción del impuesto que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el referido impuesto y que también comprende a las importaciones definitivas realizadas desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente.

- **Cómputo del impuesto**

Las percepciones tendrán para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción, a partir del 01/01/2024.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/12/2023 y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir del 01/01/2024.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 567 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Postergación de los efectos de las actualizaciones de los montos fijos de los impuestos, correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer, segundo y tercer trimestres calendario del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Art. 7º del Anexo del Decreto N° 501/2018 y Decreto N° 332/2023.

- **Postergación de los efectos de las actualizaciones**

Se postergan al 01/02/2024, inclusive, los efectos de los incrementos en los montos fijos de los impuestos, derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer, segundo y tercer trimestres calendario del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023 y surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil a partir del 01/02/2024, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN **NÚMERO:** 952 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: SEC. DE ENERGÍA **FECHA BOL. OF.:** 23/11/2023

Nueva prórroga del plazo de vigencia del "Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles" (RIAIC). Decretos Nros. 329/2022 y 86 y 461/2023. Resolución N° 570/2023 SE-ME.

- **Prórroga del régimen**

Se prorroga al 30/11/2023, el plazo de vigencia del "Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles" (RIAIC), creado por el Decreto N° 329/2022, y restablecido por el Decreto N° 461/2023 hasta el 31/10/2023, aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, para todas las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grado 2 o grado 3 respectivamente, realizadas entre el 01/11/2023 y el 30/11/2023, ambas fechas inclusive.

- **Beneficio impositivo**

Los sujetos adheridos al Régimen podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por las importaciones de gasoil y naftas grado 2 y grado 3, perfeccionadas entre el 01/08/2023 y el 30/11/2023, ambas fechas inclusive, a través de la emisión de un Bono Electrónico.

- **Cómputo del Bono Electrónico**

El Bono Electrónico, sólo podrá ser aplicado a las sumas que los sujetos adheridos al Régimen deban pagar, por declaraciones juradas y anticipos, en concepto de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por todos los hechos imponibles e importaciones de combustibles, que se perfeccionen dentro de los 90 días de la fecha de emisión del Bono, siendo éstos no endosables.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 23/11/2023.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Extensión del plazo de vigencia de la suspensión de la aplicación del impuesto para determinadas operaciones de importación de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto Nº 433/2023, art. 1 inc. a). Art. 5º de la R.G. Nº 5414 AFIP. Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto Nº 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los aquellos vigentes, por lo cual, la R.G. Nº 5414 AFIP suspendió hasta el 31/10/2023, inclusive, la aplicación de la percepción -R.G. Nº 4659 AFIP- y pago a cuenta -R.G. Nº 5393 AFIP, Título II-, para las operaciones de importación correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien éste designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados. Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar del beneficio mencionado hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 29 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 13/12/2023

Se establece un aumento de la alícuota reducida del impuesto para determinadas operaciones alcanzadas. Ley Nº 27.541. Decretos Nros. 99/2019 y 377/2023.

Se aumenta la alícuota reducida del impuesto, del 7,5% al 17,5%, para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuados por residentes en el país para el pago de las siguientes obligaciones:

- Adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04 -Otros Servicios de Transportes-, S30 -Servicios de Fletes por Operaciones de Importaciones de Bienes- y S31 -Servicios de Fletes por Operaciones de Exportaciones de Bienes.

- Importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de determinados bienes suntuarios y/o de lujo o se trate de combustibles lubricantes y aditivos, insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria y otros bienes vinculados a la generación de energía.

Operaciones alcanzadas	**Alícuota Desde 24/07/2023 Hasta 12/12/2023**	**Alícuota Desde 13/12/2023**
Adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código S04, S30 y S31.	7,5%	17,5%
Importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con determinadas excepciones.	7,5%	17,5%

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 13/12/2023, surtiendo efectos para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas a partir de esa fecha, inclusive.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5464 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 13/12/2023

Se establece un aumento de la alícuota del pago a cuenta del impuesto, aplicable a las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes, estipulado en el Decreto Nº 377/2023 y en la R.G. Nº 5393 AFIP. Ley Nº 27.541 y Decreto Nº 99/2019.

En el marco de la R.G. Nº 5393 AFIP la cual establece un pago a cuenta del impuesto se incrementa la alícuota del mismo para la siguiente operación:

- **Aumento del pago a cuenta para determinadas mercaderías**

El monto del pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota de 16,625%, en reemplazo de 7,125%, en las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.

Se mantiene la alícuota del 28,50% para el ingreso del pago a cuenta del impuesto para las operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/12/2023 y serán de aplicación para las destinaciones de importación que se oficialicen desde dicha fecha.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 72 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 22/12/2023

Nueva operación alcanzada por el impuesto para la suscripción en pesos de bonos o títulos emitidos en dólares por el BCRA a una alícuota diferencial. Incorporación del artículo 13 quáter al Título III del Decreto Nº 99/2019. Ley Nº 27.541, arts. 35 y 39.

- **Nueva operación alcanzada por el impuesto a alícuota diferencial**

Se grava con el impuesto la suscripción en pesos de bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BCRA, conforme lo determine la AFIP, por parte de quienes ostenten deudas por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o importación de servicios, efectivamente prestados, hasta el 12/12/2023, inclusive, los que podrán darse en pago para la cancelación de las obligaciones impositivas y aduaneras, con las siguientes excepciones:

a) Aportes y Contribuciones destinadas al Régimen de la Seguridad Social.

b) Contribuciones destinadas al Régimen de Obras Sociales.

c) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

d) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

e) Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

f) Las obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención y percepción.

- **Determinación y alícuota del impuesto**

El impuesto se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se suscriban los bonos o títulos.

La alícuota establecida será:

a) 0%: hasta el 31/01/2024, inclusive.

b) A partir del 01/02/2024: la que corresponda aplicar a las operaciones de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o a las importaciones de servicios -en los términos que establezca el BCRA- efectivamente prestados, hasta el 12/12/2023, inclusive, por las cuales se suscriban los bonos o títulos mencionados.

- **Pago del impuesto y agente de percepción**

El pago del impuesto estará a cargo del suscriptor, pero deberá actuar en carácter de agente de percepción y liquidación del mismo, la entidad financiera a través de la cual se realice la integración de la suscripción.

- **Oportunidad en que corresponde practicar la percepción**

La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad de efectuarse el débito de la integración de la suscripción.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 22/12/2023, surtiendo efectos para las suscripciones de bonos o títulos efectuadas a partir del 22/12/2023, inclusive.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5468 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 26/12/2023

Adecuaciones de la nueva operación gravada al régimen de percepción del impuesto. Ley Nº 27.541 y Decreto Nº 99/2019. Decreto Nº 72/2023. R.G. Nº 4659 AFIP.

En el marco del Decreto N° 72/2023, el cual incorporó como operación alcanzada en el impuesto la suscripción en pesos de bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el B.C.R.A., por parte de quienes ostenten deudas por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o importación de servicios, efectivamente prestados hasta el 12/12/2023, inclusive, se establece lo siguiente:

- **Sujetos pasibles de percepción**

  Son sujetos pasibles de la percepción los suscriptores de bonos o títulos que cumplan con las condiciones establecidas.

- **Determinación y alícuota de la percepción**

  La percepción se determinará sobre el monto total por la que se suscriban bonos o títulos.

  La alícuota que corresponda en cada caso se aplicará sobre el monto en pesos de la operación alcanzada y la percepción se practicará en la oportunidad de efectuarse el débito de la integración de la suscripción.

  Cuando se trate de operaciones de suscripción de bonos o títulos a partir del 01/02/2024 por parte de quienes ostenten deudas por importaciones y que hubieran abonado el pago a cuenta previsto en el impuesto, el agente de percepción descontará el importe abonado por dicho concepto.

- **Ingreso de las percepciones**

  La confección de la declaración jurada se efectuará a través del sistema SICORE -R.G. Nº 2233 AFIP-, utilizando los siguientes códigos:

Impuesto	Código de Régimen para Percepción	Descripción
939	988	Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.
939	989	Pago de bienes y servicios en el exterior.
939	990	Pago de servicios prestados por sujetos no residentes.
939	991	Pago de servicios en el exterior contratados por Agentes de Viajes y Turismo.
939	992	Pago de servicios de transporte internacional de pasajeros.
939	993	Servicios digitales del art. 3 Inc. e) apartado 21 sub apartado m) de la ley de IVA.
939	618	Servicios personales, culturales y recreativos del exterior.
939	619	Importación de mercaderías (Anexo I del Decreto 682/22).
939	994	Adquisición en el exterior de servicios previstos en el inciso c) del artículo 13 bis del Decreto 99/2019 y sus modif.-
939	995	Adquisición en el exterior de servicios de fletes y otros servicios de transporte previstos en el inciso d) del artículo 13 bis del Decreto 99/2019 y sus modif.-.
939	996	Importación de mercaderías previstas en el inc. e) del Art.13 bis del Decreto 99/2019 y sus modif.
939	463	Suscripción en pesos de bonos o títulos prevista en el artículo 13 quáter del Decreto 99/2019 y sus modif.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 26/12/2023 y resultará de aplicación para las suscripciones de bonos o títulos efectuadas a partir del 26/12/2023, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.737 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 17/10/2023

Ley de Alquileres Nº 27.551. Exención del impuesto, inciso d) del artículo 2 de la Ley del impuesto.

En el marco de la reforma de la Ley de Alquileres, se establece lo siguiente:

- **Exención del impuesto**

Se fija una exención en el gravamen para los créditos y débitos en cajas de ahorro o cuentas corrientes bancarias utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad de locación de inmuebles con destino casa-habitación, cuyos contratos se encuentren registrados ante la AFIP.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/10/2023 y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 557 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 26/10/2023

Actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.) y Reintegros a la Exportación (R.E.) que como Anexo I integra el presente decreto. Decreto Nº 1126/2017. Derogación de los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 13 del Decreto N°1126/2017.

- **Actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y del Arancel Externo Común (A.E.C.)**

  Se establece que las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) tributarán las alícuotas del **Derecho de Importación Extrazona** (D.I.E.) equivalentes a las detalladas en el **Anexo I** del presente decreto que en cada caso se indican como Arancel Externo Común (A.E.C.), con las salvedades que se detallan en la presente medida.

  Las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) tributarán, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), las alícuotas detalladas en el **Anexo I** de este decreto que en cada caso se indican como Arancel Externo Común (A.E.C.), con las salvedades que se detallan en la presente medida.

- **Actualización de la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común**

  Se fija para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el **Anexo II** que integra la presente medida y que conforman la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

- **Actualización de la Lista de Bienes de Capital**

  Se fija para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el **Anexo III** que integra el presente decreto las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

- **Actualización de la Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones**

  Se fija para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el **Anexo IV** que

integra la presente medida las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

- **Actualización de la Lista de Alícuotas Sujetas al Incremento Arancelario Transitorio**

Se fija para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el **Anexo V** que integra la presente medida las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

- **Bienes Usados**

Se sustituyen los Anexos I, II y III de la Resolución N°909/1994 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por los **Anexos VI, VII y VIII,** respectivamente, que integran el presente decreto.

- **Alícuotas transitorias sobre determinados productos. Lácteos y Duraznos**

Se mantiene para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el **Anexo IX** que integra el presente decreto los niveles del Arancel Externo Común (A.E.C.) que en cada caso se indican.

- **Alícuotas transitorias sobre determinados productos. Juguetes**

Se mantiene para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el **Anexo X** que integra el presente decreto las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

- **Aclaración respecto del Derecho de Importación Intrazona para productos del Sector Azucarero -Ley Nº 25.715-**

La alícuota del 20 % en concepto de Derecho de Importación Intrazona (D.I.I.) para los productos del sector azucarero se mantiene para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se indican:

1701.12.00: remolacha.
1701.13.00: azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este capítulo.
1701.14.00: los demás azucares de caña.
1701.91.00: con adición de aromatizantes o colorantes.
1701.99.00: los demás.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 27/10/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DNU **NÚMERO:** 492 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 02/10/2023

Capítulo I: Prórroga del "Programa de Incremento Exportador" creado para determinadas manufacturas de soja y sus derivados. Capítulo II: Ampliación del Programa de Incremento Exportador. Dtos. Nros. 576, 787/2022, 194 y 443/2023.

Capítulo I

- **Prórroga del "Programa de Incremento Exportador"**

Se prorroga hasta el 25/10/2023, inclusive, el "Programa de Incremento Exportador", creado por el Decreto Nº 576/2022 que contempló una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios y restablecido por el Decreto Nº 443/2023.

A partir del 02/10/2023 y hasta el 25/10/2023, resultarán de aplicación todas las disposiciones del Decreto Nº 443/2023, con las adecuaciones establecidas por la presente norma.

- **Contravalor**

El 75% del contravalor de la exportación de las mercaderías incluidas en el Decreto Nº 443/2023 deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 25% restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- **Registración y liquidación**

La fecha de liquidación de las divisas y el pago de la suma en concepto de adelanto de los Derechos de Exportación (D.E.), deberán efectuarse en un plazo que no podrá superar el 20/10/2023, inclusive.

- **Base imponible de los derechos**

Deberá considerarse como base imponible al monto que surja de las divisas ingresadas y negociadas.

Capítulo II

- **Ampliación**

Se amplía, de manera extraordinaria y transitoria, el "Programa de Incremento Exportador" creado por el Decreto Nº 576/2022, restablecido en último término por el Decreto Nº 443/2023 y prorrogado por la presente medida, para aquellos sujetos que hayan exportado, en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 02/10/2023, las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que determine el Ministerio de Economía a través de la Secretaría con competencia en la materia, que no estén incluidas en el Decreto Nº 443/2023.

- **Contravalor**

El 75% del contravalor de la exportación de las mercaderías indicadas en el punto anterior, deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 25% restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- **Registración y liquidación**

Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte aplicable, deberán liquidar las divisas que ingresen, no pudiendo superar dicho plazo el 20/10/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones al exterior o un anticipo de liquidación, debiendo efectuar la registración de la o las operaciones de exportación a realizar, en los términos que establezca el Ministerio de Economía a través de la Secretaría con competencia en la materia.

- **Base imponible de los derechos**

Los Derechos de Exportación deberán abonarse tomando como base imponible el monto que surja de las divisas ingresadas y negociadas.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 02/10/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 506 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 04/10/2023

Suspensión hasta el 31/12/2023, inclusive, de los Derechos de Exportación (D.E.), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), correspondientes a ciertos productos lácteos y sus derivados.

Se suspenden temporariamente, desde el 04/10/2023 y hasta el 31/12/2023, inclusive, las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) hoy vigentes -4,5 %-, a la alícuota del 0 %, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes a ciertos productos lácteos y sus derivados, detallados en Anexo I de la presente medida.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 04/10/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DNU **NÚMERO:** 549 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 23/10/2023

"Programa de Incremento Exportador". Contravalor de la exportación de mercaderías y las prestaciones de servicios. Decretos Nros. 576, 787/2022, 194, 378, 443 y 492/2023.

- **Contravalor del Programa**

  Se establece, hasta el 17/11/2023, inclusive, que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un 70 % a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 30 % restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- **Pago de los derechos**

  El pago de los derechos, tributos y demás conceptos, se efectuarán en los plazos que a esos efectos disponga la AFIP, no debiendo superar dicha fecha el 31/12/2023, inclusive, correspondiendo aplicar la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo, considerando el contravalor excepcional y transitorio previsto.

- **Vigencia**

  La presente medida comenzará a regir el 23/10/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Extensión del plazo de vigencia del Régimen especial de facilidades de pago. Decreto Nº 433/2023, art. 1 inc. b). Art. 7º de la R.G. Nº 5414 AFIP. Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto Nº 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los aquellos vigentes, por lo cual, la R.G. Nº 5414 AFIP dispuso un Régimen especial de facilidades de pago para los sectores productivos que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, destinado a la cancelación de los derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías allí dispuestas, respecto de las solicitudes de destinación definitiva de exportación para consumo registradas desde el 26/08/2023 y hasta el 31/10/2023, inclusive. Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar del beneficio mencionado hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DNU **NÚMERO:** 597 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 21/11/2023

"Programa de Incremento Exportador". Prórroga de las disposiciones del Decreto Nº 549/2023.

- **Prórroga del Programa**

Se prorroga, desde 17/11/2023 hasta el 10/12/2023, inclusive, las disposiciones del Decreto Nº 549/2023, que estipula que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un 50% a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 50% restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- **Pago de los derechos**

El pago de los derechos, tributos y demás conceptos, se efectuarán en los plazos que a esos efectos disponga la AFIP, no debiendo superar dicha fecha el 31/12/2023, inclusive, correspondiendo aplicar la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo, considerando el contravalor excepcional y transitorio mencionado en el punto precedente.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 21/11/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DNU **NÚMERO:** 28 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 13/12/2023

"Programa de Incremento Exportador". Contravalor de la exportación de mercaderías y de las prestaciones de servicios. Decretos Nros. 576, 787/2022 y 194, 378, 443, 492, 549 y 597/2023.

- **Contravalor de la exportación**

Se establece que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un 80 % a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 20 % restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- **Pago de los derechos**

El pago de los derechos, tributos y demás conceptos, se efectuarán en los términos, plazos y condiciones que establece la normativa vigente, correspondiéndoles la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo, considerando el contravalor excepcional mencionado.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 13/12/2023.

REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 557 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 26/10/2023

Lista de Excepciones sobre el Reintegro a la Exportación. Reintegros a la Exportación adicionales. Decreto Nº 1126/2017.

- **Lista de Excepciones sobre el Reintegro a la Exportación**

Se fijan para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el **Anexo XI** que integra el presente decreto, las alícuotas de los Reintegros a la Exportación (R.E.) diferenciales que en cada caso se indican.

- **Reintegros a la Exportación adicionales**

Se mantienen las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto N°1341/2016 -Niveles de Reintegro a la Exportación aplicables a diferentes posiciones arancelarias-.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 27/10/2023.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.737 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 17/10/2023

Ley de Alquileres Nº 27.551. Exención del impuesto y condición para la actividad de locación de inmuebles, inciso e) del artículo 2 del anexo al Régimen, título II de la Ley Nº 26.565.

En el marco de la reforma de la Ley de Alquileres, se establece lo siguiente:

- **Exención del impuesto**

  Los ingresos provenientes exclusivamente de la locación de hasta 2 inmuebles estarán exentos del pago del impuesto.

- **Condición para la actividad de locación de inmuebles**

  Se estipula que, en el caso de la actividad de locación de inmuebles, siempre que los contratos estén registrados ante la AFIP, se considera como una sola unidad de explotación independientemente de la cantidad de propiedades afectadas a la misma.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 18/10/2023 y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA PARA ECONOMÍAS REGIONALES

TIPO DE NORMA: LEY **NÚMERO:** 27.734 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 12/10/2023

Creación del Régimen de Promoción de la Producción Orgánica para Economías Regionales.

- **Creación del Régimen**

Se crea un Régimen de Promoción de la Producción y/o Elaboración de Productos Orgánicos, debidamente certificados y autorizados, en el marco de la Ley N° 25.127 -Producción Ecológica, Biológica u Orgánica-, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes, que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de 10 años, contados a partir del 12/10/2023.

- **Sujetos alcanzados**

Podrán acogerse al presente Régimen de Promoción los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la Ley 25.127 -Producción Ecológica, Biológica u Orgánica- que acrediten al menos 1 año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios establecidos podrán ser personas humanas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- **Sujetos excluidos**

Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- Declarados en estado de quiebra.

- Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

- Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento

fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

- Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

- **Beneficios impositivos**

Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos, gozarán de los siguientes beneficios:

- Los beneficiarios del régimen podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 50% de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado a partir de su incorporación al "Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos", sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social -Ley N° 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones-. Las contribuciones patronales en cuestión son las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley.

- Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, como así también los tributos aduaneros, excluido el Impuesto a las Ganancias.

  El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco.

- Los beneficiarios del régimen de promoción de la presente medida tendrán una reducción del 50% en el monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios.

- **Autoridad de aplicación**

La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia fiscal y tributaria, la autoridad de aplicación será el área competente del citado Ministerio.

- **Vigencia**

El presente régimen regirá por 10 años desde el 12/10/2023.

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO **NÚMERO:** 594 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 14/11/2023

Régimen de Promoción Industrial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Prórroga del cese de los beneficios para determinados proyectos de producción. Ley N° 19.640 y Decretos Nros. 479/1995, 490/2003, 1234/2007, 725 y 727/2021.

- **Prórroga del cese de los beneficios**

Se prorroga desde el 01/01/2024 y hasta el 31/12/2028, inclusive, el plazo de vigencia de los beneficios para los proyectos de producción de bienes comprendidos en la Sección XI de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) -materiales textiles y sus manufacturas-, que estuvieran vigentes al día 23/10/2021, inclusive, pudiéndose extender mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, hasta el 31/12/2033, inclusive.

- **Reducción progresiva de los beneficios**

Los incentivos promocionales de los proyectos prorrogados, durante el año 2024 serán usufructuados en un porcentaje equivalente al 100% del promedio anual de la franquicia gozada y que les hubiera correspondido gozar a los beneficiarios en el período comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/12/2023, ambas fechas inclusive, reduciéndose dicho porcentaje al 97,7% durante el año 2025, al 95,4% durante el año 2026; al 93,1% durante el año 2027 y al 90,8% durante el año 2028.

En el caso que la Autoridad de Aplicación resuelva la extensión de la prórroga, los incentivos promocionales de los proyectos continuarán usufructuándose durante la totalidad del período prorrogado, reduciéndose en forma acumulativa a razón del 2,3% anual, correspondiendo a los beneficiarios usufructuarlos en base a lo expuesto en el párrafo anterior en un 88,5% durante el año 2029; en un 86,2% durante el año 2030, en un 83,9% durante el año 2031, en un 81,6% durante el año 2032, y en un 79,3% durante el año 2033.

- **Plazo de adhesión**

Las empresas deberán manifestar su voluntad de adherir a los derechos y obligaciones establecidos hasta el día 30/11/2023, inclusive.

- **Opción de solicitar la sustitución de fabricación de productos -Decreto Nº 479/1995-**

Las empresas industriales radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con proyectos vigentes al 14/11/2023, podrán solicitar la sustitución de productos fabricados -Decreto N° 479/1995-, hasta el 30/11/2023, inclusive, sin que a tales efectos resulten aplicables las previsiones dispuestas respecto de su correspondencia a la misma Clasificación Industrial o similitud en los procesos de fabricación respecto de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado, consistente en pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (C.I.I.U.) o responder a procesos de fabricación similares a los de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado, para la producción de agroquímicos, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, productos fitosanitarios y/o similares.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 14/11/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NÚMERO:** 5440 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: AFIP **FECHA BOL. OF.:** 01/11/2023

Extensión del plazo de vigencia del Régimen especial de facilidades de pago. Decreto Nº 433/2023, art. 1 inc. b). Art. 7º de la R.G. Nº 5414 AFIP. Decreto Nº 551/2023.

En el marco del Decreto Nº 433/2023, se establecieron una serie de beneficios para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen los aquellos vigentes, por lo cual, la R.G. Nº 5414 AFIP dispuso un Régimen especial de facilidades de pago para los sectores productivos que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, destinado a la cancelación de los derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías allí dispuestas, respecto de las solicitudes de destinación definitiva de exportación para consumo registradas desde el 26/08/2023 y hasta el 31/10/2023, inclusive. Asimismo, como el Decreto Nº 551/2023 extendió la vigencia de la medida instaurada en dicha norma, se estipula que se podrá usufructuar del beneficio mencionado hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/11/2023.